

Para mantener la condición de perro-guía será preciso un reconocimiento periódico cada seis meses, con resultado negativo, sobre los parásitos y enfermedades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 4.º Se considerarán signos de enfermedad que impedirán el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 1.º del Real Decreto 3250/1983, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 4.º del mismo, los siguientes:

- Signos febriles.
- Depilaciones anormales.
- Deposiciones diarreicas.
- Secreciones anormales.
- Señales de parasitosis cutáneas.

Art. 5.º 1. Los deficientes visuales podrán utilizar todo tipo de transportes públicos colectivos acompañados de sus perros-guía, siempre que dispongan de bozal para éstos, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible. El perro-guía deberá ir colocado a los pies del mismo sin coste adicional alguno, salvo en los casos en que exija una reserva de espacio que impida el uso de otro asiento, en cuyo supuesto este coste adicional deberá ser satisfecho por el usuario.

2. El deficiente visual acompañado de perro-guía tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

3. En el transporte ferroviario, el deficiente visual y su perro-guía podrán circular por pasillos, coches-restaurante y demás servicios comunitarios. Asimismo, cuando el deficiente visual provisto de perro-guía utilice el servicio de literas o de coche-cama, se procurará reservar una de las inferiores.

4. En el transporte marítimo, las compañías de transportes deben prever un lugar adecuado en los buques en servicio de ámbito superior al de cabotaje para que el perro-guía realice sus necesidades fisiológicas. Se deberá prestar asistencia por parte del personal de las compañías para que, durante la travesía, se conduzca el perro-guía a estos lugares.

Las compañías de transporte marítimo podrán adscribir un camarote de uso compartido con otras personas para su utilización por deficientes visuales acompañados de perro-guía, advirtiendo de esta posibilidad a los demás pasajeros que hayan de compartirlas.

5. Todo deficiente visual acompañado de su perro-guía podrá utilizar los servicios urbanos e interurbanos de transporte de automóviles ligeros regulados en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo. En tales casos, los conductores de vehículos no podrán negarse a prestar el servicio siempre que el perro-guía vaya provisto del distintivo especial indicativo a que se refiere el artículo 2.º El conductor podrá exigir que el perro-guía lleve colocado el bozal. El perro-guía deberá ir en la parte trasera del vehículo, a los pies del deficiente visual, y ocupará plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.

6. En todos los manuales de operaciones de las Empresas y compañías de transporte público colectivo se incluirán las normas necesarias para el cumplimiento de las medidas adoptadas para la utilización de dichos transportes por deficientes visuales acompañados por perros-guía. Para ello, se oirá previamente a la Organización Nacional de Ciegos, Asociaciones de Usuarios de Perros-Guía y Organizaciones representantes de los consumidores y usuarios.

Igualmente, estas medidas se difundirán y explicarán a todos los empleados y operarios de dichas Empresas para que tengan un conocimiento completo y riguroso de las mismas, así como los derechos y obligaciones de estos usuarios.

Art. 6.º Las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, sus Ordenanzas Municipales sobre la materia a las normas contenidas en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, y en esta disposición, debiendo hacerlo igualmente respecto de las que, en su caso, pudieran dictar las Comunidades Autónomas.

Art. 7.º Se considerarán centros de reconocida solvencia en el adiestramiento de perros-guía para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales, a los efectos de esta Orden, los reconocidos como tales por la Organización Nacional de Ciegos Españoles, previa audiencia de las Asociaciones y Entidades interesadas en la materia.

Art. 8.º En los supuestos de estancia temporal en el territorio español de deficientes visuales residentes en el extranjero, provistos de perros-guía, que deseen acogerse a lo establecido en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, y en esta Orden, aquellos recabarán la condición de perro-guía al animal a través de cualquiera de las Delegaciones Territoriales de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, y deberán reunir los condicionantes sanitarios determinados en los artículos 3.º y 4.º

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden lo es sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre la materia

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de junio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo, de Trabajo y Seguridad Social, del Interior, de Administración Territorial y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

ANEXO



12306 CORRECCION de errores de la Orden de 23 de noviembre de 1984 por la que se aprueba la norma general de calidad para la leche en polvo destinada al consumo en el mercado interior.

Advertidos errores en la Orden de 23 de noviembre de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre, páginas 34017, 34018 y 34019, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 34017, segunda columna:

Apartado 6.3.2, línea 9, donde dice: «Máximo acidez = 1,874 - 0,0163 por porcentaje graso de leche en polvo», debe decir: «Máximo acidez = 1,874 - 0,0163 x porcentaje graso de la leche en polvo».

Apartado 6.3.2, línea 17, donde dice: «... Índice de refracción a -0° C: de 1,4540 a 1,4557», debe decir: «... Índice de refracción a 40° C: de 1,4540 a 1,4557».

En el apartado 7.1, línea 12, donde dice: «C) (i) Polifosfato potásico (1)», debe decir: «c) (i) Polifosfato sódico (1)».

En el apartado 12.1.5, línea 21, donde dice: «... antedichas serán separadas», debe decir: «... antedichas estarán separadas».

Línea 23, donde dice: «... se expresa con letra ...», debe decir: «... se expresa con letras ...».

MINISTERIO DE DEFENSA

12307 ORDEN 37/1985, de 20 de junio, sobre publicación de Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de junio de 1985 por la que se organiza la Primera Región Militar, Región Militar Centro.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de junio de 1985, ha aprobado el Acuerdo sobre organización de la Primera Región Militar, Región Militar Centro, que se publica como anexo de la presente Orden.

Madrid, 20 de junio de 1985.

SERRA SERRA

ANEXO

Acuerdo por el que se organiza la Primera Región Militar,
Región Militar Centro

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto, por el que se reestructura la organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero.-Se suprime la actual Primera Región Militar.

Segundo.-Se constituye la Primera Región Militar, Región Militar Centro, en la forma y con el ámbito geográfico previstos en el artículo 1.º del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto.

Tercero.-La provincia de Segovia se integrará en la Primera Región Militar, Región Militar Centro, el 1 de octubre de 1985.

Cuarto.-El Ministro de Defensa dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12308 REAL DECRETO 1004/1985, de 19 de junio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria para emitir 40.000.000.000 de pesetas nominales en «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1985».

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en su artículo 102, número 4, autoriza a los Organismos autónomos del Estado para emitir deuda pública dentro de los límites señalados por las Leyes de Presupuestos, debiendo ser establecidas por el Gobierno la cuantía, características y finalidades de cada emisión. Asimismo, la Ley fundacional, actualizada, del Instituto Nacional de Industria, autoriza a éste para emitir obligaciones garantizadas por el Estado.

Con la finalidad de atender a sus necesidades financieras en el ejercicio de 1985 no cubiertas con aportaciones del Estado y autofinanciación, y de acuerdo con la autorización contenida en los artículos 48, número 2, apartado a) y 49, número 4, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se propone el Instituto Nacional de Industria realizar una emisión por importe de 40.000.000.000 de pesetas nominales con el aval del Estado, en obligaciones denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1985», para ser suscritas a lo largo de dicho ejercicio, y cuyas características se señalan en la propuesta elevada por dicho Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, número 4 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, así como lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley de 25 de septiembre de 1941, modificada por el Decreto-Ley 20/1970, de 24 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en los artículos 48, número 2, apartado a), y 49, número 4 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir 40.000.000.000 de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1985».

Art. 2.º La operación se hará mediante emisión, de 80.000 títulos al portador, de 50.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 800.000, que devengarán el interés del 12,50 por 100 anual, a pagar por cupones semestrales y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de ocho años, contados desde el 30 de julio de 1990 hasta el 30 de julio de 1997, ambos inclusive, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar durante el mes de diciembre de 1989, estando representada la cantidad a satisfacer anualmente por una cuota fija de amortización cifrada en 5.000.000.000 de pesetas, y los intereses que correspondan en función del capital pendiente de amortización en cada año.

Durante los cuatro años de diferimiento, en la amortización del capital, se devengarán los intereses del mismo en la cuantía de 5.000.000.000 de pesetas anuales, mediante pagos semestrales de 2.500.000.000 de pesetas.

Art. 3.º Los cupones de las expresadas obligaciones tendrán vencimiento el 30 de enero y el 30 de julio de cada año. La cuantía del primer cupón que corresponda a los suscriptores ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el vencimiento inmediato siguiente.

Art. 4.º Autorizado por el artículo 48, número 2, apartado a), de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria citada en el artículo 1.º de este Real Decreto, el Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones de acuerdo con la presente disposición, documentando el Ministerio de Economía y Hacienda dicha garantía, mediante el otorgamiento del correspondiente aval del Tesoro.

El Instituto Nacional de Industria, en armonía con lo dispuesto en el artículo 120, número 1, de la Ley General Presupuestaria, deberá abonar al Tesoro la comisión de garantía en cuantía del medio por ciento anual en la forma que se determine por el Ministerio de Economía Hacienda.

Art. 5.º Las «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1985» serán aptas para la cobertura de los coeficientes de inversión obligatoria de las Entidades que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorros, Organismos de la Seguridad Social, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización, así como para la materialización de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, en su caso. Dichas obligaciones serán admitidas de oficio a la cotización oficial, gozarán de las ventajas establecidas en el artículo 46 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio y serán aceptadas como depósito de fianza por las Administraciones Públicas.

Art. 6.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12309 ORDEN de 26 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Perda arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.113 Julio: 2.980 Agosto: 2.846
Cebada.	10.03.B	Contado: 4.995 Julio: 4.874 Agosto: 5.338
Avena.	10.04.B	Septiembre: 5.292 Contado: 571 Julio: 462 Agosto: 353
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10 Agosto: 10 Septiembre: 104
Mijo.	10.07.B	Contado: 189 Julio: 60 Agosto: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.834 Mes en curso: 1.834 Julio: 1.755 Agosto: 1.646
Alpiste.	10.07.D.II	Septiembre: 1.369 Contado: 10 Julio: 10 Septiembre: 10